



## Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

LA PLATA, 23 de octubre de 2007.

**VISTO** el expediente N° 2145-10682/07 Alc. 2 mediante el cual se gestiona la convalidación de la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a Persano S.A. (CUIT N° 30-51651875-4) , con domicilio en calle Campos 1474, de la localidad de Banfield, partido Lomas de Zamora, establecimiento dedicado a la Fabricación de Condensadores para Refrigeración, por infracción a las normas ambientales vigentes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 18 de octubre de 2007, mediante Actas de Inspección B-01-00060749/50 (obrantes a fojas 1/2), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Persano S.A., con domicilio en calle Campos N°1474, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, establecimiento dedicado a la Fabricación de Condensadores para Refrigeración, habiéndose procedido a la clausura preventiva parcial sobre la línea de pintura electrostática, procediéndose a la colocación de los precintos números 296 y 294 sobre cadena de transporte de piezas;

Que los inspectores intervinientes señalaron, en las aludidas actas, que al momento de la inspección se verificó que la línea de pintura electrostática, donde las piezas son pintadas automáticamente con pintura en polvo (electrodeposición) presentaba dos conductos de evacuación de efluentes gaseosos por los que se emitía un efluente blanco sin recibir tratamiento alguno, constituyendo esto *“...prueba técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y del medio ambiente, y dado que la situación no admite demoras, se dispone la clausura preventiva parcial de esta línea según lo establecido por el inciso 2 del artículo 21 del Decreto 3395/96, Ley 5965...”*

Que asimismo, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental los inspectores actuantes procedieron a la imputación de las siguientes faltas: 1) Artículos 8° y 24 de la Ley N° 11.720, por no haberse acreditado la presentación de la Declaración Jurada de Residuos Especiales; 2) Artículo 3° de la Resolución N° 592/00 por no encontrarse los residuos especiales almacenados en áreas específicas para tal fin; 3) Artículo 5° del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459 por haberse verificado discrepancias entre lo declarado en el FBCI y lo verificado en planta en cuanto

a: mayor potencia instalada que la declarada, omisión en la especificación del nombre químico o la composición de “Ridoline”, Granodine” y no declarar sustancias detectadas en la inspección como soda cáustica, ácido clorhídrico, aditivos manganeso, fosfatizante tricatiónico, Adrigas (de Tecnifos) y declarar los barros como no especiales y no generar residuos especiales;4)Artículo 8° de la Resolución N°231/96, en virtud de haberse verificado la falta de habilitación e inscripción en el Registro Provincial de Aparatos Sometidos a Presión de un tanque pulmón de aire comprimido;

Que a fojas 8 toma intervención la Dirección Provincial de Control Ambiental considerando pertinente “la convalidación de la clausura preventiva parcial de la empresa”;

Que llamada a dictaminar la Dirección de Relaciones Institucionales considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra fundamento en el principio básico del Derecho Ambiental de tutela anticipada, previsto en el Principio Precautorio de la Ley Nacional del Ambiente Nro. 25.675, el cual resulta de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define el principio precautorio del siguiente modo: *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*;

Que de modo que las previsiones del referido inciso 2 del artículo 21 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcripto, siendo facultad de esta autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución 659/03, lo expresado por la Dirección Provincial de Control Ambiental a fojas 8, por lo que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 32 de la Ley 13.175, puede dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta;



## **Secretaría de Política Ambiental**

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

Que sin perjuicio de lo expuesto, dictado el acto administrativo convalidatorio, deberían girarse las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de la prosecución de su trámite;

Que atento con lo actuado corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13.175;

Por ello,

### **LA SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a Persano S.A. (CUIT N° 30-51651875-4) , con domicilio en calle Campos 1474, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, establecimiento dedicado a la Fabricación de Condensadores para Refrigeración impuesta por actas de inspección N° B-01-00060749/50 de fecha 18 de octubre de 2007, haciéndose efectiva mediante la colocación de los precintos números 296 y 294 sobre cadena de transporte de piezas; por infracción a los artículos: 8° y 24 de la Ley N° 11 .720, 3° de la Resolución N° 592/00, 5° del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11 .459, 8° de la Resolución N° 231/96, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Remitir las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de que con copia certificada del presente inicie la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Lomas de Zamora, pasar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de cumplimentar el artículo 2° de la presente. Oportunamente archivar.

**RESOLUCIÓN N° 1236/07**